

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**
Proceso: Ordinario (Impedimento)
Impedimento 25000-22-05-000-2021-00142-01
Radicación Ord No.25307-31-05-001-2018-00286-00
Demandante: **NUBIA STELLA VARGAS**
Demandado: **CORPORACION CLUB PUERTO PENALIZA**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar esta providencia, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

NUBIA STELLA VARGAS mediante su apoderada judicial, Mirta Beatriz Alarcón Rojas, presentó demandada ordinaria laboral en contra de la **CORPORACION CLUB PUERTO PEÑALISA** con el fin que se declare la existencia de un contrato de trabajo, que se terminó unilateralmente por parte de los demandados y se condene al pago del reajuste de las prestaciones sociales y emolumentos percibidos durante la existencia del vínculo laboral.

Posterior a varias diligencias realizadas dentro del proceso, la Juez del conocimiento, Laboral del Circuito de Girardot, mediante auto de 30 de junio de 2021, se declaró impedida para continuar con el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo establecido en la causal 8ª del artículo 141 del CGP, en atención a la denuncia penal que presentó contra la abogada **MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS**.

El expediente se remitió a este Tribunal para determinar qué juez debía calificar el impedimento presentado, ordenándose el envío de las diligencias al Juzgado

Civil del Circuito de Girardot, reparto, mediante Acuerdo 187 del 31 de agosto de 2021, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot con auto del 10 de septiembre de 2021 no aceptó el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot por considerarlo infundado, *“como quiera que el hecho de haber formulado una denuncia penal en contra de la apoderada de la parte demandante, ello por sí solo, no estructura la causal de impedimento alegada”,* y si bien las manifestaciones hechas por tal apoderada a la juez en su oportunidad *“pudo causar cierto desdén o molestia de la Operadora Judicial que se declara impedida, empero, considera este Juzgador, que ello, de ninguna forma, conlleva a que se ponga en tela de juicio la imparcialidad y neutralidad de la directora del proceso, es decir, que esas diferencias de criterio jurídico en los debates judiciales, sobrepasen la capacidad objetiva y autónoma de la Juzgadora para ejercer su función, máxime cuando cada expediente, cada caso, deben ser considerados por los jueces, como temas independientes”,* aunado a que *“la denuncia penal que acá se alega como sustento de la causal impeditiva, es absolutamente ajena al debate que se surte en el presente proceso ejecutivo laboral, sin olvidar que la doctora MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS al día de hoy no se encuentra siquiera, debidamente vinculada a alguna investigación penal, es más, ni siquiera se cuenta que la denuncia radicada por la señora Jueza, haya sido asignada a alguna fiscalía en particular con algún número de expediente”,* y aunque así fuera, *“no puede pasarse por alto el hecho de que dicha denuncia posiblemente se encuentre en la actualidad en investigación previa, lo que quiere decir que no se ha dado inicio al menos a una investigación formal en contra de la abogada MIRTA BEATRIZ ALARCÓN ROJAS, en la cual se le haya vinculado efectivamente, pues el momento en que ello ocurra, ahí sí, y sin lugar a dudas, la causal de impedimento que hoy alega la doctora MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO, se encontraría debidamente estructurada”.*

CONSIDERACIONES

Debe decirse en primer lugar que esta Sala de Decisión es la competente para resolver el impedimento propuesto por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, por ser el superior funcional de dicho despacho judicial en los términos del artículo 140 del CGP.

Las causales de impedimento que puede invocar un juez o magistrado para conocer de un litigio están taxativamente listadas en el artículo 141 del CPTSS, aplicable a este proceso en virtud de lo prescrito en el artículo 145 del CPTSS. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: *“Las causales de recusación, que son las mismas que justifican la excusación del fallador, deben tener y en efecto tienen índole claramente taxativa o restringida; consiguientemente, a un juez o a un magistrado no le es permitido abstenerse de cumplir los deberes que la ley le asigna, alegando circunstancias fácticas que según esta no tipifican motivo de impedimento; como no le es dado a las partes, por la misma razón, escoger libremente el juez, mediante el recurso soslayado de recusaciones fundadas en motivos distintos de los establecidos en la ley al efecto.”*(CSJ, Auto nov. 19/75).

En el caso bajo examen la Juez Laboral del Circuito de Girardot señala que se encuentra impedida para conocer de este proceso porque presentó denuncia penal en contra de la apoderada de la aquí demandante, por hechos ajenos a los debatidos en este proceso.

Al resolver lo atinente al impedimento, el Juez Primero Civil del Circuito de Zipaquirá no aceptó la causal invocada por considerar que no se daban los presupuestos establecidos en la norma para tenerla por configurada con la simple radicación de una denuncia penal en contra de la apoderada de la demandante, y, aun aceptando que se haya dado trámite ante alguna fiscalía, lo cierto es que en la actualidad tan solo estaría en investigación previa, por lo que no existe investigación formal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, como tampoco se advierte que tal abogada haya sido vinculada a una investigación penal, máxime cuando esa denuncia es ajena a los hechos debatidos en este proceso.

El numeral 8º del artículo 141 del CGP señala que es causal de recusación o impedimento, *“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal”*.

Así las cosas, debe decirse que para la configuración de la citada causal se exige el cumplimiento de uno de los dos requisitos allí mencionados: uno, que el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, hubiese presentado denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, “o” dos, estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal generado con dicha denuncia.

Al respecto, en el caso concreto se observa que la Juez Laboral del Circuito de Girardot formuló denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, apoderada de la aquí demandante, por la presunta comisión del delito “*CALUMNIA*”, en la que se invocan hechos acaecidos dentro del proceso ordinario laboral No. 2017-00362, por lo que con dicha actuación se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8° del artículo 141 del CGP.

En este punto, conviene precisar que, contrario a lo dicho por el Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, para la configuración de la referida causal no se requiere que la denuncia penal deba ser formulada por hechos inherentes a este proceso, ni que el denunciado esté vinculado a la investigación penal, pues el numeral 8° de la norma en cita, no exige el cumplimiento de dichos presupuestos.

Además, la inclusión de la causal 8ª dentro del artículo 141 del CGP supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad, o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario.

Así las cosas, hay lugar a declarar fundada la causal de impedimento invocada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca, por lo que así se declarará.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente al Juez Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento del proceso.

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **DECLARAR** fundada la causal de impedimento presentada por la Juez Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca.
2. **REMITIR** las diligencias, al Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot, Cundinamarca, para que asuma el conocimiento de este proceso, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
3. **COMUNÍQUESE** lo aquí resuelto al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, Cundinamarca,
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado

Con permiso legalmente concedido
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA